

## PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS

**C.P.C. OSCAR ORTIZ MOLINA**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

### DIRECTORIO

*C.P.C. José Luis García Ramírez*  
PRESIDENTE

*C.P.C. José Besil Bardawil*  
VICEPRESIDENTE GENERAL

*C.P.C. Diamantina Perales Flores*  
VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

*C.P.C. Luis Sánchez Galguera*  
VICEPRESIDENTE FISCAL

*C.P.C. Francisco Moguel Gloria*  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

*C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz*  
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE  
ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU  
INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES  
PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD  
FISCAL**

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico  
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús  
Arellano Godínez, Ricardo  
Argüello García, Francisco Javier  
Bastidas Yffert, María Teresa  
Cámara Flores, Víctor Manuel  
Cavazos Ortiz, Marcial A.  
De Anda Turati, José Antonio  
De los Santos Anaya, Marcelo  
De los Santos Valero, Javier  
Erreguerena Albaiteiro, José Miguel  
Eseverri Ahuja, José Ángel  
Esquivel Boeta, Alfredo  
Fierro Hernández, Martín Gustavo  
Franco Gallardo, Juan Manuel  
Gallegos Barraza, José Luis  
García Domínguez, Salvador  
Gómez Espiñeira, Antonio C.

Hernández Cota, José Paul  
Hoyos Hernández, Francisco Xavier  
Lomelín Martínez, Arturo  
Manzano García, Ernesto  
Mena Rodríguez, Ricardo Javier  
Mendoza Soto, Marco Antonio  
Moguel Gloria, Francisco  
Navarro Becerra, Raúl  
Ortiz Molina, Óscar  
Pérez Ruiz, Víctor Manuel  
Pérez Sánchez, Armando  
Puga Vértiz, Pablo  
Ríos Peñaranda, Mario Jorge  
Sainz Orantes, Manuel  
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio  
Uribe Guerrero, Edson  
Villalobos González, Héctor  
Wilson Loaiza, Francisco Miguel  
Zavala Aguilar, Gustavo

## PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS

**C.P.C. OSCAR ORTIZ MOLINA**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

### GENERALIDADES

**H**ablar de productos financieros derivados, a veces, resulta un tema asociado con operaciones sofisticadas que representan, para algunas personas, transacciones realizadas solamente por grandes corporaciones o instituciones del sistema financiero tales como casas de bolsa, bancos o cualquier otro intermediario financiero.

Al igual que los productos del mercado de dinero (representado por títulos como papel comercial, papel bancario, papel gubernamental, entre otros) y del mercado de capitales (representado por obligaciones, acciones, etcétera), cuyas funciones específicas son las de dar financiamiento a las empresas (función primaria) o servir como herramienta de especulación (función secundaria), los productos financieros derivados pretenden cumplir con ciertas funciones tales como la de asegurar precios futuros (ante situaciones o mercados altamente variables) así como la de neutralizar riesgos por variaciones en tipos de cambio y tasas de interés, entre otros.

Lo anterior es a costos relativamente menores, en comparación con los costos en los que se incurriría de mantener los activos que se pretenden cubrir.

Se denominan productos derivados todos aquellos instrumentos cuyo valor depende del precio o cotización del instrumento empleado como valor de referencia.<sup>1</sup> Asimismo, se utiliza esta misma denominación para una familia o conjunto de instrumentos financieros cuya principal característica es la de estar vinculados a un valor de referencia o subyacente.<sup>2</sup>

De las definiciones anteriores se puede concluir que los productos derivados siempre están referidos a un activo, en consecuencia, su valor está intrínsecamente relacionado con el valor que dicho activo tenga en el mercado.

### ANTECEDENTES

En México, la historia de los productos derivados y sus valores subyacentes, es diversa y rica y se remonta a los siguientes hechos:

- 
- 1 Bolsa Mexicana de Valores (1995). *¿Qué son y cómo operan los títulos opcionales en México?*, México, Limusa.
  - 2 Página Internet Mercado Mexicano de Derivados MexDer.

- 1978-1982. Se cotizaron contratos de futuros sobre el peso en el Chicago Mercantile Exchange.
- 1983-1987. Se operaron contratos a futuro sobre acciones individuales y Petrobonos en la Bolsa Mexicana de Valores. Asimismo, en 1987 se celebran contratos de *forward* sobre el dólar denominados como contratos de coberturas cambiarias, cuyo registro realiza el Banco de México.
- A partir de octubre de 1992 se operan, en la Bolsa Mexicana de Valores, títulos opcionales (*warrants*) sobre acciones individuales, canastas de acciones e índices accionarios.

## USOS DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS

Básicamente, los productos derivados nacen de la necesidad de administrar riesgos y optimizar los recursos por lo que su función principal consiste en tratar de cubrir los riesgos implícitos que derivan como consecuencia de una economía global y volátil, tal como la enfrentamos actualmente. Ante esta situación, seguir pensando que los productos derivados representan operaciones financieras complejas con el único objeto de especular, y que las mismas son exclusivas para grandes corporaciones o para Bancos o casas de bolsa, es incorrecto.

De acuerdo con algunas estadísticas publicadas,<sup>3</sup> en países desarrollados como los Estados Unidos de América (EE.UU) el uso de los derivados es muy alto, cerca de 70% de empresas no financieras utilizan estos productos, ya sea para apalancar utilidades, cubrir riesgos o para ambos.

Asimismo, un dato interesante resulta ser que inversionistas minoritarios en EE.UU han demandado con éxito tanto a consejeros como a directores generales, así como a directores de administración por no haber cubierto a las empresas de riesgos conocidos.

En este sentido, de situaciones tan simples como puede ser la necesidad de tener dólares para cubrir el pago a proveedores, se pueden desprender los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es el riesgo?: Que el tipo de cambio suba.

¿Cómo lo cubro?: Fijar el tipo de cambio deseado a una fecha futura.

3 Revista *Institutional Investor*.

De ahí la necesidad de administrar los riesgos y alguno de los métodos básicos en la administración de riesgos son:<sup>4</sup>

- **Vender la fuente de riesgo.** Es decir, pasar de activos de alto riesgo a activos menos riesgosos.
- **Diversificar portafolios.** Consiste en subdividir y recomponer los riesgos.
- **Adquirir un seguro.** Teniendo como premisa la de mantener el potencial de ganancia y reducir o eliminar la pérdida, resulta la necesidad de adquirir o vender productos derivados.

Bajo estas consideraciones, los productos derivados pueden minimizar el riesgo, eliminarlo, transformarlo o bien, llegar a convertirlo en oportunidad.

Así las cosas, los productos derivados pueden estar referidos a diversos activos o productos subyacentes como son:

- Divisas (peso mexicano, dólar, yen, libra esterlina, etcétera).
- Instrumentos e indicadores financieros (tasas de interés, acciones, índices de precios nacionales al consumidor, índice de precios y cotizaciones, etcétera).
- Metales industriales y preciosos (oro, plata, cobre, zinc, etcétera).
- Productos agropecuarios (granos, ganado, etcétera).
- Energéticos (petróleo, electricidad, gas, etcétera).

## CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS

Tratando de realizar una clasificación de los productos derivados podemos considerar los siguientes:

- **Futuros.** Mediante los contratos de futuros, las contrapartes se obligan a comprar o vender un activo, real o financiero, en una fecha futura especificada de antemano a un precio acordado en el momento que se pacta el contrato, consecuentemente, permiten al comprador o vendedor fijar el precio de compra o venta o bien, garantizar la entrega de determinado producto.
- **Opciones.** Una opción da el derecho a comprar o vender algo a un precio determinado (precio de ejercicio o *strike price*), en una fecha o serie de fechas

---

4 Robert C. Merton.

determinadas. Asimismo, el comprador por esta ventaja debe pagar una prima por contar con la opción de ejercer o no su derecho.

- **Swaps.** Es básicamente un contrato en el cual las partes se obligan a intercambiar flujos de efectivo, calculados en función del valor de determinadas divisas, tasas de interés, índices, etcétera, a una fecha futura.
- **Forwards.** Son contratos cuya liquidación se difiere hasta una fecha posterior estipulada en el mismo. Es un acuerdo bilateral, en el que se especifican en el presente la cantidad, precio o tasa de una operación futura, el contrato es privado entre dos particulares.

## RÉGIMEN FISCAL

El marco fiscal regulatorio de las operaciones financieras derivadas se encuentra normado en el Código Fiscal de la Federación (CFF), Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y en las disposiciones misceláneas.

### A) DEFINICIONES

El artículo 16-A del CFF establece lo que debe entenderse por operación financiera derivada, dividiendo, básicamente, la definición en tres segmentos:

- (i) Derecho u obligación de adquirir o enajenar a futuro **mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles** que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido, o derecho u obligación a recibir o pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada. O bien, el derecho a la obligación a celebrar una de estas operaciones.
- (ii) Las referidas a un indicador o canasta de indicadores, de **índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador** que sea determinado en mercados reconocidos, en las cuales se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
- (iii) Las que enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas anteriormente y siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Asimismo, se establece que son los instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de **futuros, opciones, coberturas y swaps**.

Esta clasificación determinará el tratamiento fiscal aplicable.

Para cumplir con la definición de operación financiera derivada es necesario que el subyacente al que estén referidas se determine o coticen en un mercado reconocido. El artículo 16-C del CFF señala lo que para efectos fiscales se considerará como mercado reconocido, estableciendo:

- (i) La Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y el Mercado Mexicano de Derivados (MexDer).
- (ii) Bolsas de Valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten con cinco años de operación autorizada y los precios sean del conocimiento público y no pueden ser manipulados por los participantes.

En este artículo también se señala cuándo se considera que el subyacente de una operación financiera derivada cotiza en mercados reconocidos, siendo en términos generales, cuando sean del conocimiento público y se publiquen en medios impresos cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

## B) TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS EN MATERIA DE ISR

En términos generales, en el artículo 20 de la LISR se establece que se determinará una ganancia acumulable o una pérdida deducible en los siguientes casos:<sup>5</sup>

- **Liquidación en efectivo.** La diferencia entre cantidad final y cantidad inicial.
- **Liquidación en especie.** Se considera que los bienes objeto de la operación se enajenaron o adquirieron según sea el caso, al precio percibido o pagado en la liquidación, la cantidad inicial se incorpora al precio.
- **Enajenación antes del vencimiento.** La diferencia entre la cantidad que se perciba por la enajenación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado por su adquisición.
- **Derechos y obligaciones no ejercitados.** La cantidad inicial.
- **Adquisición del derecho o la obligación.** Es la liquidación adicionada a la cantidad inicial menos la cantidad final.

<sup>5</sup> Es importante señalar que las cantidades iniciales a las que hace referencia el citado artículo se actualizarán con inflación

- **Acciones de tesorería.** No acumulable el precio o la prima ni el ingreso por el ejercicio, debiendo considerar ambos montos como aportaciones a su capital social.
- **Liquidación de diferencia durante la vigencia.** Se considera cada liquidación como ganancia o pérdida, la cantidad inicial se aplica a la última liquidación.
- **Operaciones referidas al tipo de cambio.** Se determinará al cierre de cada ejercicio, aun cuando no haya sido ejercida, se considerará el tipo de cambio del último día del ejercicio, dicho resultado se descontará del resultado al vencimiento.
- **Entrega de recursos líquidos a la parte que garantice la readquisición.** Se considerará el cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible.

Asimismo, el citado artículo menciona que se da tratamiento de interés a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda y se establece que recibirán este mismo tratamiento aquellas operaciones financieras derivadas referidas a varios bienes, a títulos o indicadores, que la hagan una operación de deuda y de capital.

La regla básica de los derivados es simple, en términos generales no hay efecto fiscal sino hasta que se vence la operación o hay liquidaciones parciales, por lo que cualquier efecto financiero adicional, como las valuaciones no son acumulables ni deducibles para efectos del ISR.

#### OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS REFERIDAS AL TIPO DE CAMBIO DE UNA DIVISA

En el caso de derivados referidos al tipo de cambio, la historia es diferente.

Su tratamiento se establece mediante una regla miscelánea, la cual, en términos generales, establece un procedimiento para determinar una valuación fiscal al cierre de cada ejercicio, por aquellas operaciones financieras derivadas, cuyo vencimiento se da en un ejercicio posterior al de la concertación, permitiendo reversar dichas valuaciones en la fecha de vencimiento de la operación. No obstante, esta regla sufrió cambios relevantes mediante la publicación, el pasado 14 de mayo de 2015, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2015.

Dentro de los cambios, se estableció un nuevo procedimiento para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible de aquellas operaciones financieras derivadas cuya fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior al de su celebración, así como para aquellas operaciones que no se hubieran ejercido durante la

vigencia de la operación y en aquellas en las cuales se liquiden o paguen diferencias durante la vigencia de la misma.

Los cambios contenidos en esta nueva regla se resumen a continuación:

1. Se aclaró que el procedimiento descrito será aplicable a las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa de las referidas en el artículo 16-A del CFF fracciones I y II, ya sean celebradas en mercados reconocidos o en operaciones *Over the Counter* (OTC).
2. Se modificó la mecánica para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el ejercicio de concertación, estableciendo que se debe multiplicar el valor de referencia de la operación o valor del nocional, por la diferencia entre el tipo de cambio del último día del ejercicio contra el **tipo de cambio del día en que la operación fue contratada**.

Anteriormente, la regla establecía que se debía comparar el tipo de cambio del último día del ejercicio contra el **tipo de cambio convenido en la operación**.

3. Se estableció que para efectos de la determinación de la ganancia o pérdida en el ejercicio de vencimiento, el tipo de cambio que deberá considerarse, será el publicado por el Banco de México, en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), en la fecha de vencimiento de la operación.

Con este procedimiento no se reconoce el efecto real de la operación, es decir, el incremento o pérdida patrimonial del contribuyente.

4. Se estableció que cuando no se ejercite de la operación financiera derivada en el plazo de su vigencia o al vencimiento, se deben disminuir o adicionar las cantidades previamente acumuladas o deducidas **al resultado que se hubiera determinado por ejercer dicha operación a su vencimiento**.

La regla anterior establecía que cuando los derechos u obligaciones consignados no se ejercitaran durante la vigencia, se consideraría que el resultado de la operación es cero, y las cantidades acumuladas o deducidas en ejercicios anteriores, se disminuirían o adicionarían respecto del resultado de la operación al vencimiento.

5. Se estableció que cuando la fecha de liquidación o vencimiento de una operación financiera derivada, mediante la cual se liquiden diferencias durante su vigencia, ocurriera en un ejercicio posterior al de su celebración, la ganancia acumulable o la pérdida deducible obtenida **en el ejercicio** se debe determinar disminuyendo o adicionando al resultado total de la operación, **el saldo acumulado de las diferencias liquidadas o pagadas durante la vigencia**.

6. Asimismo, se aclaró que las cantidades previamente acumuladas o deducidas deben reversarse en el ejercicio de vencimiento, entendiéndose como tal, además de la fecha de vencimiento originalmente pactada, **cuando la operación se reestructure mediante la recontractación, reconfiguración del plazo de vencimiento del instrumento, se cierre o liquide mediante la celebración de una operación contraria.**

**C) TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS EN MATERIA DE IVA**

Para efectos del impuesto al valor agregado, las operaciones financieras derivadas que se contemplan en el CFF estarán exentas de este impuesto.

**D) TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A OPERACIONES REFERIDAS A SUBYACENTES QUE NO COTICEN EN MERCADOS RECONOCIDOS**

En el caso de operaciones referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido se establece, en el artículo 21 de la LISR, que los ingresos percibidos incluyendo las cantidades iniciales recibidas, se acumularán al momento de su exigibilidad o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero; por lo que respecta a las erogaciones, estas, podrán deducirse al vencimiento o liquidación de la operación.

Estas operaciones no se contemplan dentro de las exenciones establecidas para efectos del impuesto al valor agregado.

**E) ESQUEMA DE RETENCIONES**

**RESIDENTES EN MÉXICO**

Operaciones financieras derivadas de deuda:

Residentes en México	Tipo de producto	Base gravable (Inversionista)	Tasa de impuesto anual % y Tasa adicional	Retención
Persona Física	OFD referidas a tasas de interés, títulos de deuda o INPC	Ganancia obtenida (Interés)	Tarifa - hasta 35%	25% - Intermediario financiero o la persona que efectúe el pago
Persona Moral		Ganancia obtenida (Interés)	Tasa 30%	Sin retención

## Operaciones financieras derivadas de capital:

Residentes en México	Tipo de producto	Base gravable (Inversionista)	Tasa de impuesto anual % y Tasa adicional	Retención
Persona Física	OFD (referidas a acciones colocadas en bolsas de valores o referidas a índices accionarios que representen las citadas acciones y celebradas en mercados reconocidos)	Ganancia obtenida (PF paga 10% sobre la ganancia obtenida como pago definitivo. No acumulable en declaración anual)	Tasa del 10% adicional	Sin retención (El intermediario deberá hacer el cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio y entregarla al inversionista)
Persona Moral		Ganancia obtenida	Tasa 30%	Sin retención
Persona Física	OFD de capital realizadas en mercados reconocidos	Ganancia obtenida	Tarifa - hasta 35%	Sin retención
Persona Moral		Ganancia obtenida	Tasa 30%	Sin retención
Persona Física	OFD de tipo de cambio	Ganancia obtenida	Tarifa - hasta 35%	Sin retención
Persona Moral		Ganancia obtenida	Tasa 30%	Sin retención

Los bancos, casas de bolsa o persona que intervenga en las operaciones financieras derivadas tendrán a disposición de las autoridades fiscales un reporte anual donde se muestren las operaciones, ganancias y pérdidas y ciertos datos de identificación de la persona física.

En el caso de personas morales hay que recordar que la deducción de las pérdidas estará limitada hasta el importe de las ganancias.

## RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Operaciones financieras derivadas de deuda:

Residentes Extranjeros	Tipo de producto	Base gravable (Inversionista)	Tasa de impuesto anual %	Retención
Individuo / Entidad / Vehículo	OFD referidas a tasas de interés, títulos de deuda o INPC	Definida por las disposiciones fiscales aplicables por la jurisdicción correspondiente		4.9%, 10% o 15% tasas generales de tratados para evitar la doble tributación 10% - Bancos extranjeros / Reducción al 4.9% - Bancos extranjeros en países con tratado 15%, 21%, 35% - Otros
Individuo / Entidad / Vehículo	OFD de deuda liquidadas en especie	Definida por las disposiciones fiscales aplicables por la jurisdicción correspondiente		10%
Individuo / Entidad / Vehículo	OFD referidas a la TIIE siempre que se realicen en mercados reconocidos	Definida por las disposiciones fiscales aplicables por la jurisdicción correspondiente		Exentas

Como se puede observar en la tabla anterior, se establece una exención, en el caso de operaciones financieras derivadas de deuda referidas a la Tasa de Interés Interbancaria (TIIE) o referidas a otros subyacentes que a su vez estén referidos a la TIIE (artículo 163, antepenúltimo párrafo de la LISR), siempre que se realicen en bolsas de valores o mercados reconocidos y los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

Es importante recordar que el pasado 23 de diciembre de 2015 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 misma que modificó la regla 3.18.9 a efecto de reconocer como operaciones concertadas en mercados reconocidos las referidas en el citado artículo 163, antepenúltimo párrafo de la LISR, liquidadas en contrapartes centrales de mercados reconocidos que cumplan con lo señalado en la fracción II del artículo 16-C del CFF; es decir, que estos mercados cuenten, al menos, con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados.

Lo anterior, en congruencia con las modificaciones a las reglas del Banco de México para realizar operaciones con derivados, específicamente la Circular 4/2012 modificada el pasado 17 de abril de 2015, por medio de la cual se permite que los derivados sean compensados y liquidados mediante contrapartes centrales.

Los cambios contenidos en la citada circular se resumen a continuación:

1. Se determinan como operaciones derivadas estandarizadas a los contratos de intercambio de flujos respecto de la TIIE a 28 días.

2. Se requiere a los bancos y a las casas de bolsa que sus operaciones de swaps de TIE se negocien en bolsas de derivados y plataformas electrónicas, establecidas en México o en el exterior, reconocidas por las autoridades financieras mexicanas.
3. Se requiere que los contratos señalados se compensen y liquiden en cámaras de compensación establecidas en México o mediante contrapartes centrales del exterior que el Banco de México reconozca.
4. Se establece que la entrada en vigor de estos requerimientos será gradual, iniciando en abril de 2016 para las operaciones que lleven a cabo las instituciones de crédito y casas de bolsa entre sí o con inversionistas institucionales nacionales; en tanto que en noviembre de 2016 entrarán en vigor para aquellas que realicen las instituciones de crédito y casas de bolsa con entidades financieras del exterior.

Estos cambios tienen por objeto fortalecer los mercados en los que se celebran y liquidan las operaciones derivadas, así como fomentar la transparencia y liquidez del mercado, fortalecer la administración de riesgos y, de esa forma, promover una supervisión eficiente.

Operaciones financieras derivadas de capital:

Residentes Extranjeros	Tipo de producto	Base gravable (Inversionista)	Tasa de impuesto anual %	Retención
Individuo / Entidad / Vehículo	OFD (referidas a acciones colocadas en bolsas de valores o referidas a índices accionarios que representen las citadas acciones y celebradas en mercados reconocidos)	Definida por las disposiciones fiscales aplicables por la jurisdicción correspondiente		10% sobre la ganancia
				Sin retención con escrito bajo protesta a decir verdad en donde se señale que es residente para efectos del tratado para evitar la doble tributación y proporcione número de identificación fiscal
Individuo / Entidad / Vehículo	OFD (referidas a acciones o títulos valor emitidos por residentes en México o cuando su valor contable provenga en más de 50% de bienes inmuebles en México)	Definida por las disposiciones fiscales aplicables por la jurisdicción correspondiente		25% sobre ganancia sin disminución de pérdidas
				35% sobre ganancia disminuida de pérdidas. Siempre que se cumplan ciertos requisitos
Individuo / Entidad / Vehículo	OFD de tipo de cambio	Definida por las disposiciones fiscales aplicables por la jurisdicción correspondiente		Sin retención

#### **OPERACIONES REFERIDAS A SUBYACENTES QUE NO COTICEN EN MERCADOS RECONOCIDOS**

Se les dará tratamiento de operaciones financieras derivadas de deuda.